

**INE/CG946/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-638/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, éste órgano administrativo electoral aprobó la Resolución **INE/CG528/2015**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB

II. Inconforme con la resolución mencionada en el antecedente anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución número INE/CG528/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en

materia de fiscalización, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como el otrora candidato Francisco Javier Cabrera Sandoval. Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-638/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(...)

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** *Se revoca la resolución INE/CG528/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

(...)”

**IV.** En la referida sentencia en el Considerando Tercero numeral **4**, del estudio de fondo así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“4. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR**

(...)

*En ese contexto, como ya se adelantaba, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es **fundado**, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable no identificó plenamente los hechos de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al resolver sobre la admisión de la queja presentada por ese instituto político.*

(...)

*Las consideraciones de la autoridad responsable, además de atañer al fondo del asunto, distan de cumplir con los extremos de las garantías de*

*exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones de la autoridad electoral, pues previo a desechar, estaba obligada a realizar un estudio integral de la demanda y de SUP-RAP-638/2015 18 los argumentos planteados por la parte denunciante.7 Pues sólo en el caso de que se acredite cabalmente la causal de desechamiento, la autoridad puede desechar la queja.*

*Por lo anterior, al estimar fundados los agravios hechos valer se considera que en el caso debe revocarse el desechamiento decretado y, en consecuencia, de no existir otra causal que impida la resolución de fondo de la queja, a la brevedad admitir la denuncia, seguir el trámite respectivo, y dictar la resolución que en derecho corresponda.*

(...)

**V. Acuerdo de inicio de procedimiento queja.** Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil quince, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acatamiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, la Unidad Técnica de Fiscalización **acordó iniciar un procedimiento administrativo sustanciador de queja** y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto.

**VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El trece de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciséis de octubre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización retiró de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**VII. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22668/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción e inicio del procedimiento referido con anterioridad.

**VIII. Notificación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22667/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al Consejero Electoral Ciro Murayama

Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción e inicio del procedimiento de queja.

**IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22675/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

**X. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22674/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

**XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al entonces candidato Francisco Javier Cabrera Sandoval.** El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22673/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al entonces candidato Francisco Javier Cabrera Sandoval, el inicio de procedimiento oficioso de mérito.

**XII. Requerimientos** mediante oficios números INE/UTF/DRN/22675/2015, INE/UTF/DRN/22674/2015 y INE/UTF/DRN/22673/2015, del trece de octubre de 2015, dirigidos a los Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y del Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como a su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, respectivamente, se requirió a los mismos informara si efectivamente entregó el día dieciséis de mayo de dos mil quince la presunta propaganda denunciada, y en su caso, especificara que tipo de propaganda, el número entregado y las calles, en donde fue realizado. Así como señalara si celebró alguna contratación con las empresas de autobuses señaladas en el acta circunstanciada presentada por el quejoso en su contestación a la prevención realizada por esta autoridad fiscalizadora, por último indicara si todo lo anterior fue reportada en el informe de ingresos y egresos del otrora candidato C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

El día catorce de octubre del presente año los Representantes del Partido de la Revolución Democrática y el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, dieron contestación a la solicitud realizada.

**XVI. Cierre de Instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII.** Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima novena sesión de carácter extraordinaria de tres de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar gastos de campaña relacionados con la entrega de diversa propaganda electoral, así como si celebró alguna contratación con diversas empresas de renta de transporte, y como consecuencia de ello, determinar si se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, en Tabasco.

En consecuencia, deberá determinarse si los partidos y candidatos en cita, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

(...)

*e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informe de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el*

*partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de votos y de esta forma posicionarse ante el electorado, sin embargo la normatividad electoral impone restricciones para ello, una estriba en la exacta aplicación de los recursos para cumplir la finalidad del objeto partidista.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierte la existencia de un gasto no reportado realizado por los institutos políticos, se encontrara en lo establecido por el artículo 79, numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, resultando indubitable el cumplimiento a la normatividad electoral.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja se inició, en cumplimiento a la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil quince emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-638/2015, en el cual ordenó a esta autoridad administrativa electoral iniciar un procedimiento en el que se determinara lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de propaganda electoral consistente en, banderines de plástico y de tela, abanicos de papel, playeras, gorras, sombreros, calcomanías, lonas, cintas, carteras y volantes; así como gasolina, alimentos, cámara profesional, radios de alta frecuencia, neveras y la realización de perifoneo en una camioneta, así como por el cierre de campaña y la presunta contratación de vehículos con diversas empresas por el Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso, que el Partido Revolucionario Institucional denunció la omisión de reportar gastos por la distribución de propaganda casa por casa; y mediante la contestación a la prevención realizada por esta autoridad fiscalizadora, también denunció el cierre de campaña y la contratación de vehículos con diversas empresas por parte del Partido de la Revolución Democrática y como consecuencia de ello, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, del entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

Este Consejo General resolvió la queja y declaró desechado el procedimiento en materia de fiscalización con número INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, en virtud de que aun cuando el quejoso dio contestación a la prevención que se le realizó, el quejoso de nueva cuenta relacionó circunstancias de lugar generalizadas sin que indicara en concreto la dirección, así como tampoco dio las circunstancias de modo exactas, por lo que al considerarse que no existían elementos suficientes, como es la descripción exacta de modo, tiempo y lugar, se daba por desechada la queja.

Es el caso que dicha resolución fue impugnada mediante recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, el día siete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de apelación número SUP-RAP-638/2015, en el que determinó lo siguiente:

*“En esas circunstancias, fue incorrecta la apreciación de la autoridad responsable al señalar que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia de los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracción IV; y 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de los que se advierte que la queja se desechará cuando en los hechos narrados en la denuncia se omita cumplir con los requisitos de manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o que la prevención respectiva no haya sido desahogada en los términos señalados.*

*En este sentido, la verificación a la que obligan las disposiciones referidas, implica un análisis de los escritos presentados en aras de constatar que los quejosos hayan descrito algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sólo ante la evidente ausencia de dicha descripción se daría lugar al desechamiento de la demanda.*

*Sobre esa base, es posible advertir que los quejosos desahogaron en tiempo el requerimiento en el que cumplieron los requisitos de manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que, a su juicio, estimaron que se vulneraron normas en materia de fiscalización.*

*Igualmente, desde el escrito inicial de la queja ofrecieron diversas pruebas, entre las que figuraban fotografías y videos; en virtud de los cuales, afirmaba se comprobaban las infracciones alegadas y manifestaban las circunstancias precisadas.*

*De ahí que a través de su escrito y del desahogo de la prevención, sea posible advertir que el requisito de admisión de la queja de manifestar circunstancias*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

*de modo, tiempo y lugar se encuentre satisfecho, al menos para el efecto de la admisión e inicio del procedimiento, y por ello se estima fundado el agravio a estudio.*

*Además, al proveer sobre el desechamiento de la queja, se advierte que la autoridad realizó consideraciones que corresponden al fondo del asunto, sin que se aprecie hubiere valorado integralmente las pruebas y alegaciones formuladas.*

(...)

*Las consideraciones de la autoridad responsable, además de atañer al fondo del asunto, distan de cumplir con los extremos de las garantías de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones de la autoridad electoral, pues previo a desechar, estaba obligada a realizar un estudio integral de la demanda y de los argumentos planteados por la parte denunciante. Pues sólo en el caso de que se acredite cabalmente la causal de desechamiento, la autoridad puede desechar la queja.”*

La Sala Superior, determinó que este Consejo General no cumplió con las garantías de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones, previó a desechar debió haber realizado un estudio integral del escrito de queja y los argumentos planteados por la parte denunciante; de igual forma motivó indebidamente el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con número INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, mediante el cual fue desechado y aprobado por esta autoridad con el INE/CG528/2015 al no cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento así como del escrito de veintiuno de junio del año en curso, mediante el cual contesta la prevención realizada por la autoridad instructora, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, Francisco Javier Cabrera Sandoval, por considerar que no reportó diversos gastos y que realizó un gasto excesivo de propaganda electoral lo cual generó un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito.

Sostiene el denunciante que desde el veinte de abril de dos mil quince en que inició la campaña y hasta la fecha de presentación del escrito de queja esto es el veintiséis de mayo siguiente, así como también que en el evento de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

distribuyó diversa propaganda por lo cual en su concepto ha excedido el tope de gastos de campaña establecido para el cargo en el que contendió, la propaganda supuestamente distribuida consistió en la siguiente:

MATERIALES	Cantidad	Costo Promedio	TOTAL Y REFERENCIA
<i>Vehículos</i>			
<i>Vehículo Color blanco, Marca Dodge, modelo Durango, placas WRC-91'22'1.</i>	<i>1</i>	<i>\$630,900.00</i>	<i>\$630,900.00</i> <b>(2)</b>
<i>Vehículo Color negra de cabina y media , marca 11188an , tipo pick'up</i>	<i>1</i>	<i>\$180,000.00</i>	<i>\$180,000.00</i> <b>(2)</b>
<i>Vehículo color negro, doble cabina, marca Chevrolet, tipo avanlanche</i>	<i>1</i>	<i>\$350,000.00</i>	<i>\$350,000.00</i> <b>(2)</b>
<i>Vehículo color Blanco, marca nissan, tipo sentra, placas WPP-82-39</i>	<i>1</i>	<i>\$100,000.00</i>	<i>\$100,000.00</i> <b>(2)</b>
<i>Propaganda</i>			
<i>Banderines de plástico, color amarillo, de forma triangular, contiene la palabra PRO y el dibujo del sol</i>	<i>2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD"</i>	<i>\$ 30.00</i>	<i>\$60000.00</i> <b>(2)</b>
<i>Banderines de plástico, color amarillo, de forma rectangular, contiene la palabra PRD y el dibujo del Sol.</i>	<i>2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del Partido "PRO"</i>	<i>\$ 40.00</i>	<i>\$80000.00</i> <b>(2)</b>
<i>Banderas de tela, color Blanco con amarillo, de forma rectangular, contiene la palabra PRD y el dibujo del Sol. Y contiene la frase "tu voz es mi voz"</i>	<i>2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD"</i>	<i>\$40.00</i>	<i>\$80000.00</i> <b>(2)</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

MATERIALES	Cantidad	Costo Promedio	TOTAL Y REFERENCIA
Banderas de tela, color amarillo, de forma rectangular, utilizadas contiene la palabra PRD y el el dibujo del Sol, con una altura de 2 metros.	10 esta cantidad se basa en la totalidad de banderas en la caminata realizada por el Candidato Javier Cabrera	\$400.00	\$4000.00 (2)
Abanicos Color amarillo de forma rectangular que contiene cada la palabra "PRO" y el dibujo del sol.	19,000 esta cantidad se basa tomando en cuenta que en casa que se visita se deja un abanico y de acuerdo a las estadísticas del INEGI esta es la cantidad total de casas habitadas en el Municipio de Jalpa de Méndez.	\$100.00	\$1900,000.00 (2)
Playeras amarillas que contienen escrito "Javier Cabrera Presidente Municipal Jalpa de Méndez 2016-2018"	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD"	\$175.00	\$350,000.00 (1)
Playeras color Blanca que contienen escrito "Por la causa de n nuestra gente "	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRO"	\$175.00	\$350,000.00 (1)
Playeras color Blanca que contienen escrito "somos turquesa 7 de junio" contiene el logo del partido nueva alianza y del PRO	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD"	\$175.00	\$350,000.00 (1)
Gorras color amarillas que contiene escrito "por la causa de nuestra gente" y tiene el simpatizantes lago del partido PRO	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los del partido "PRO"	\$ 200.00	\$400,000.00 (2)
Sombrero de paja color café, que contiene las iniciales del candidato Javier Cabrera "JC"	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los Simpatizantes del partido "PRO"	\$200.00	\$400,000.00 (2)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

MATERIALES	Cantidad	Costo Promedio	TOTAL Y REFERENCIA
Calcomanía adhesiva para vehículos de aproximadamente 40 cm X 70 CM que contiene la foto y el nombre de Javier Partido Cabrera candidato a Presidente Municipal	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del "PRD"	\$150.00	\$300,000.00 (1)
Calcomanía adhesiva color amarillo en forma de corazón que contiene la frase "soy simpatizantes PRD" de aproximadamente 20cm	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los del partido "PRD"	\$100.00	\$100.00 (1)
Calcomanía adhesiva para las casas de aproximadamente 20 cm X 30 CM que contiene la foto y el nombre de Javier Cabrera candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Jalpa de Méndez.	19,000 esta cantidad se basa tomando en cuenta que en cada casa que se visita se deja un abanico y de acuerdo a las estadísticas del INEGI esta es la cantidad total de casas habitadas	\$ 100.00	\$1,900,000.00 (1)
Calcomanía adhesiva para las casas de aproximadamente 20 cm X 30 CM que contiene el nombre de Javier Cabrera candidato a Presidente Municipal	19,000 esta cantidad se basa tomando en cuenta que en cada casa que se visita se deja un abanico y de acuerdo a las estadísticas del INEGI esta es la cantidad total de casas habitadas en el Municipio de Jalpa de Méndez.	\$100.00	\$1,900,000.00 (1)
Lona color amarilla que contiene escrito "Por las causas de nuestra gente, vota así este 7 de junio, soy PRD Tabasco, contiene el logo del PRD y Nueva Alianza. De aproximadamente 1 m. X 1.30 M.	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD"	\$150.00	\$300,000.00 (1)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

<b>MATERIALES</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo Promedio</b>	<b>TOTAL Y REFERENCIA</b>
Lona color amarilla que contiene la foto de Javier Cabrera su nombre la frase "por la causa de nuestra gente", De aproximadamente 1 metro X 60cm.	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD"	\$120.00	\$240,000.00 (1)
Propaganda especial de cuerpo completo tamaño real del candidato Javier Cabrera que contiene su nombre y foto la Frase "por la causa de nuestra gente", logo del PRD vota 7 de Junio.	10 estas son colocadas en algunos establecimientos comerciales	\$ 300.00	\$3,000.00 (1)
Lona color amarilla que contiene escrito "Por las causas de nuestra gente, vota así este 7 de junio, soy PRD tabasco, contiene el logo del PRD y nueva alianza. De aproximadamente 2 m. x 2.50M.	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD".	\$450.00	\$900,000.00 (1)
Lona color amarilla que contiene la foto de Javier Cabrera su nombre la frase "por la causa de nuestra gente", De aproximadamente 2 metro X 2.5cm	2000 esta cantidad se basa tomando en cuenta el total promedio de los simpatizantes del partido "PRD"	\$450.00	\$900,000.00 (1)
Cinta brazalete de aproximadamente 15 cm que contiene el nombre del candidato y la frase "por la causa de nuestra gente"	19,000 esta cantidad se basa tomando en cuenta que en cada casa que se visita se deja un abanico y de acuerdo a las estadísticas del INEGI esta es la cantidad total de casas habitadas en el Municipio de Jalpa de Méndez	\$ 10.00	\$10.00 (2)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

MATERIALES	Cantidad	Costo Promedio	TOTAL Y REFERENCIA
Carteras color negra de aproximadamente 12 cm	19,000 esta cantidad se basa tomando en cuenta que en cada casa que se visita se deja un abanico y de acuerdo a las estadísticas del INEGI esta es la cantidad total de casas habitadas en el Municipio de Jalpa de Méndez.	\$10.00	\$190,000.00 (2)
Volante color amarillo de aproximadamente 15 cm x. 10 cm , que contiene la foto y nombre de Javier Cabrera, el logo del PRD y Nueva alianza	19,000 esta cantidad se basa tomando en cuenta que en cada casa que se visita se deja un abanico y de acuerdo a las estadísticas del INEGI esta es la cantidad total de casas habitadas en el Municipio de Jalpa de Méndez	\$4.00	\$76,000.00  (1)
<b>Consumibles y viáticos</b>			
Gasolina	30 días consumiendo gasolina, tomando en cuenta la fecha en que inició la campaña hasta la presente fecha.	\$3,000.00 diario, tomando en cuenta la cantidad de vehículos que utilizan todo el día.	\$90,000.00 (1)
Agua de Pozol	30 días consumiendo Pozol, tomando en cuenta la fecha en que inicio la campaña hasta la presente fecha.	\$1000.00 Diario	\$30,000.00 (2)
Agua de Jamaica	30 días consumiendo Jamaica, tomando en cuenta la fecha en que inicio la campaña hasta la presente fecha.	\$1000.00 Diario	\$30,000.00 (2)
Bolis	6,000, esto tomando en cuenta los 30 días consumiendo Bolis, multiplicado por 200 personas que acompañan al candidato en cada caminata, tomando en cuenta la fecha en que inicio la campaña hasta la presente fecha.	\$3.00 cada Boli	\$18,000.00 (2)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

MATERIALES	Cantidad	Costo Promedio	TOTAL Y REFERENCIA
<i>Materiales para campaña</i>			
<i>Cámara profesional Canon color negra</i>	<i>2 esta cantidad se basa en la totalidad de banderas utilizadas en la caminata realizada por el candidato Javier Cabrera</i>	<i>\$10,000.00</i>	<i>\$20,000.00 2)</i>
<i>Radios de alta frecuencia tipo wokitoki, color negra.</i>	<i>3 esta cantidad se basa en la totalidad de banderas utilizadas en la caminata realizada por el candidato Javier Cabrera</i>	<i>\$3,000.00</i>	<i>\$9,000.00 2)</i>
<i>Neveras color azul con blanco</i>	<i>2 esta cantidad se basa en la totalidad de banderas utilizadas en la caminata realizada por el candidato Javier Cabrera</i>	<i>\$600.00</i>	<i>\$1,200.00 2)</i>
<i>Servicios</i>			
<i>Perifoneo mediante camioneta marca Chevrolet, tipo redila, Color Blanco con Rojo, Placas VP-53-495</i>	<i>30 días consumiendo gasolina, tomando en cuenta la fecha en que inicio la campaña hasta la presente fecha.</i>	<i>\$ 500.00 diario</i>	<i>\$15,000.00 2)</i>
	<i>Gran Total</i>		<i>\$10,257,210.00</i>

Respecto al cuadro antes transcrito el denunciante afirma que se distribuyó diversa propaganda en diferentes calles de municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Señalando un aproximado del costo de la propaganda.

Para acreditar la existencia de la misma, es importante destacar que el partido denunciante aportó como elementos probatorios dos **discos compactos en la cual uno** contiene fotografías y los otros videos de la presunta distribución casa por casa de dicha propaganda, por parte del entonces candidato Francisco Javier Cabrera Sandoval.

El contenido los discos compacto consiste en **47** fotografías, y **12** videos con lo que pretende acreditar la propaganda electoral denunciada, se desprende lo siguiente:

Ahora bien, tal y como se detalla del cuadro que antecede la propaganda que se advierte de los videos y fotos, que se desprende de dichos elementos probatorios es la siguiente:

- Fotografía 1, 19, 22:  
Aproximadamente 20 personas en conjunto afuera de una casa, en donde algunas de ellas portan playeras amarillas con el logotipo del PRD y el nombre de otra candidata, y una lona con el logotipo del PAN; en una de ellas se advierte al entonces candidato Francisco Javier Cabrera Sandoval caminando a lado de ellas.
  
- Fotografía 2 y 10:  
15 personas, en un camellón, algunas de ellas con playeras blancas con el logotipo del PRD
  
- Fotografía 3, 15, 23:  
30 personas caminando en la calle algunas de ellas con playeras amarillas del PRD
  
- Fotografía 4, 40, 46:  
Un automóvil con una calcomanía en donde aparece el candidato y el logotipo del PRD
  
- Fotografía 5 y 9, 17, 45:  
Lona amarilla colgada en una casa con la imagen del candidato y el logotipo del PRD; otra únicamente con el logotipo del PRD
  
- Fotografía 6:  
60 personas, algunas con playeras amarillas con el logotipo del PRD y el nombre del entonces candidato.
  
- Fotografía 7, 8, 16, 41:  
Tres personas en la calle con playeras amarillas, y al fondo aproximadamente 50 personas caminando.
  
- Fotografía 11 y 14:  
20 personas caminando en la calle

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

- Fotografía 12:  
2 personas caminando en la calle con playeras amarillas con el logotipo del partido y el nombre del candidato.
  
- Fotografía 18:  
3 coches y al fondo aproximadamente 40 personas caminando.
  
- Fotografía 21:  
Aproximadamente 10 personas afuera de una casa, algunas de ellas con playeras amarillas con el logotipo del PRD y el entonces candidato sacándose una fotografía con un señor en la entrada de su casa.
  
- Fotografía 24, 27:  
Aproximadamente 20 personas que algunas de ellas usan playeras amarillas con el logotipo del PRD, y a un lado una camioneta blanca.
  
- Fotografía 13, 20:  
Un establecimiento con pared amarilla con la leyenda del Partido de la Revolución Democrática, y tres lonas en donde en una de ellas se advierte la imagen del candidato.
  
- Fotografía 25, 26, 36:  
Aproximadamente 10 y 20 personas caminando, respectivamente, algunas de ellas portan playeras amarillas y a lado de ellas un automóvil de color dorado.
  
- Fotografía 28, 38:  
Aproximadamente 30 personas afuera de una casa, algunas de ellas con playeras amarillas con el logotipo del PRD.
  
- Fotografía 29, 37:  
Aproximadamente 10 personas caminando alrededor del candidato.
  
- Fotografía 30, 31, 34, 35:  
Aproximadamente 40 personas caminando, algunas de ellas con playeras amarillas con el logotipo del PRD.
  
- Fotografía 32, 33, 42:  
Aproximadamente 20 personas afuera de una casa, algunas de ellas con playeras amarillas; y en una de ellas se advierte una camioneta roja.

- **Fotografía 39:**  
Propaganda publicitaria en cartón con la imagen del candidato en tamaño real.
  
- **Fotografía 43:**  
Se advierte una camioneta blanca rodeada de veinte personas y algunas de ellas con playeras amarillas.
  
- **Fotografía 44:**  
Dos personas en un camellón y al fondo dos automóviles con aproximadamente 20 personas caminando, algunas de ellas con playeras amarillas.
  
- **Fotografía 47:**  
Una casa amarilla en donde a un lado de la puerta se encuentra dos folletos pegados.
  
- **Video 1, 2, 8 y 12:**  
Se advierte al entonces candidato saludando a una persona afuera de una casa y alrededor de ellos, aproximadamente a 10 personas en donde algunas traen playeras amarillas con el logotipo del PRD.
  
- **Video 3:**  
Se advierten dos camionetas blancas en la calle y aproximadamente 30 personas caminando con playeras amarillas con el logotipo del PRD.
  
- **Video 4**  
Se puede observar la existencia de dos carros de helados con sombrillas de colores andando por la calle y en el camellón que se encuentra a un lado, aproximadamente 30 personas en donde algunas de ellas visten playeras amarillas con el logotipo del instituto político incoado.
  
- **Video 5:**  
Se advierte que se encuentran paradas aproximadamente 10 personas afuera de una casa portando playeras amarillas con el logotipo del PRD, y dentro de la casa tres personas hablando en donde una de ellas viste una playera blanca con el logotipo del partido político denunciado.

- Video 6:

Se puede observar aproximadamente 50 personas caminando por la calle en donde algunas de ellas visten playeras con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

- Video 7:

Se advierte que van caminando aproximadamente 20 personas alrededor del entonces candidato incoado, y algunas de las personas presentes visten playeras con el logotipo del PRD.

- Video 9:

Se puede observar aproximadamente a 30 personas en la calle, en donde algunas portan playeras de color amarillo con el logotipo del PRD; así como el tránsito de los automóviles en la calle.

- Video 10:

Se advierte a dos mujeres afuera de una casa, vistiendo un mandil rojo y una playera de color blanco sirviendo líquido en vasos de unicel a diversas personas, entre ellas al candidato Francisco Javier Cabrera Sandoval, y algunas de las personas que esperan a que les sirvan dicho líquido en un vaso de unicel portan playeras amarillas con el logotipo del PRD.

- Video 11:

Se observa aproximadamente en la entrada de una casa, se puede advertir que están platicando, y algunas de ellas visten playeras amarillas con el logotipo del PRD.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en las fotografías y videos tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios***

*de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

En este tenor de los elementos probatorios consistentes en fotografías y videos<sup>1</sup> se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de la propaganda siguiente:

- ✓ Playeras de color amarillas y blancas
- ✓ 2 Calcomanía (40 cm x 70 cm)
- ✓ 1 Calcomanía de 20 cm
- ✓ 1 Calcomanía (20cm x 30cm)
- ✓ 2 Lona (1m x 1.30m)
- ✓ 1 Lona (1m x 60cm)
- ✓ 1 Propaganda de cartón con la imagen del candidato en tamaño real.
- ✓ 1 Lona (2m x 2.50m)
- ✓ 1 Volante

---

<sup>1</sup> Es importante destacar que las camionetas y automóvil que se advierten en dichas pruebas no tienen propaganda por lo que no se consideran únicamente se ven las imágenes como cualquier otro medio de transporte.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

Así también, al costo y aproximado de la propaganda a la que alude el quejoso es importante destacar que dichos costos son meras manifestaciones subjetivas, en razón de lo siguiente, en cuanto el número de la propaganda, el denunciante realiza dicho calculo considerando el promedio de simpatizantes del partido de la Revolución Democrática, y de conformidad con las estadísticas de la existencia de casas habitadas en el municipio e Jalpa de Méndez, del INEGI, y calculando a la personas que acompañaron a la camina del candidato (imágenes que refiere de 16 de mayo de dos mil quince). Al respecto es importante destacar que dicho argumento carece de documentación soporte que acredite su dicho, toda vez que se advierte que no sustenta dicha afirmaciones.

En cuanto al costo de la supuesta propaganda que calcula no está soportada por cotizaciones de proveedores o algún Dictamen en que se pueda determinar dichas cantidades por lo que dichas afirmaciones de reducen en meramente en dichos, lo cual carecen de valor probatorio alguno.

Así también el denunciante señala que el día treinta y uno de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo un cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal C. Javier Contreras Sandoval en el que se utilizaron diversos autobuses para el evento en mención.

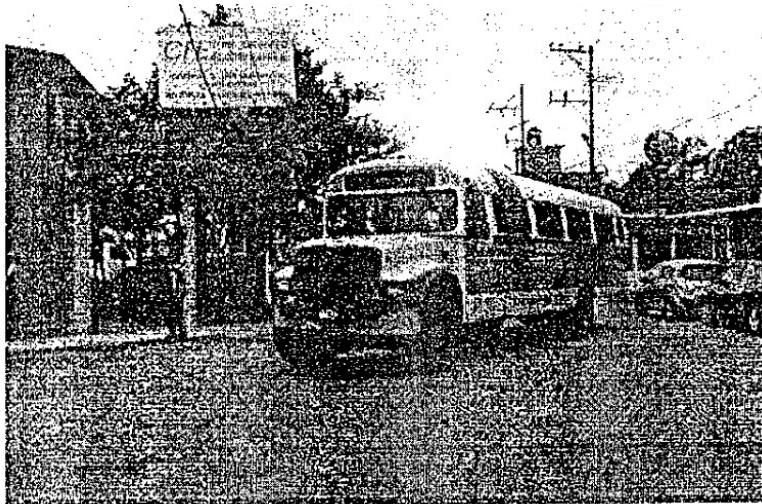
Para sustentar dichos gastos de autobuses aporta una documental pública consistente en un acta circunstanciada de hechos levantada por el personal de la Junta Electoral Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, mediante la cual el funcionario de dicho órgano, levantó una acta mediante el cual asienta diversos hechos, tales como la existencia de 48 vehículos de diversas empresas como son "JIVARO S.A.", "Torruco", "Urbano Comalcalco", "Ferrer", "Gregorio Méndez", "Venustiano Carranza", "Cristian Jalpa", "Urbana Jalpa", "TAX Nacajuca", "Ramón" y "Taxqueña".

En dicha acta se menciona que un chofer realizó la declaración ante el funcionario que levantó el acta e indicó que el autobús que conducía es perteneciente a la empresa "Torruco", en donde manifestó no saber quién había realizado la contratación de los servicios, pero que tenía conocimiento de que era para el evento que se estaba llevando a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se toma como una declaración ante el funcionario toda vez que no le constó dicho hecho.

Así también a lo largo del acta y lo detallado en ella, se desprende en esencia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

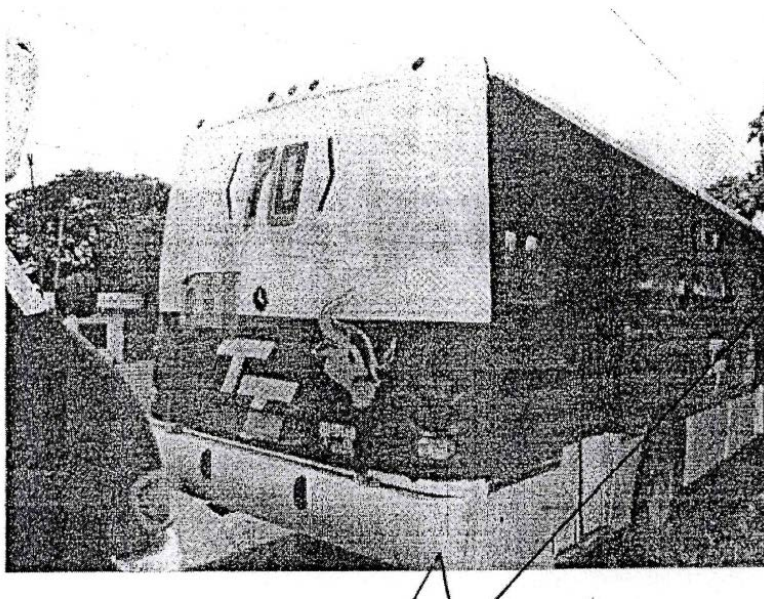
- ✓ Que funcionario se constituyó en diversos domicilios y señaló la existencia de autobuses en varias calles esto es, se desprende que los autobuses encontraban dispersos en varias calles.
- ✓ Que los diversos autobuses no refieren si transportaban a gente a un evento en especial, ni se detalló si tenía propaganda.
- ✓ Que en un autobús se advirtió la propaganda del candidato Alipio Ovando del Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Que en una camioneta particular se observó propaganda de un candidato a Diputado local Marco Rosendo.
- ✓ Que en la parte final del acto se le dio uso de la voz al C. Javier Marín Domínguez en su carácter de Consejero representante del Partido de la Revolucionarios Institucional mediante el cual manifestó ante el funcionario que el C. Javier Contreras Sandoval trasgrede el tope de gastos de campaña toda vez que los autobuses de los cuales se aportan impresiones fotográficas circulan sin placas.



- ✓ Del acta circunstanciada materia de análisis, se desprende de la impresiones fotográficas anexas a la misma, imágenes de autobuses **sin propaganda** estacionados y dispersos en calles, sin que se desprenda que trasporten gente o propaganda, de igual forma se puede observar en



algunas de las imágenes, que en el parabrisas de los autobuses está escrito el destino al que se dirigen los mismos, por lo que se considera que son “rutas” y que únicamente se encuentran circulando por las calles, como se puede observar a continuación:



En este tenor, dicha acta si bien al ser emitida por un funcionario público tienen la calidad de documental pública, lo cierto que ello atiende en cuanto a su contenido, esto es, que el acta sólo contienen hechos aislados, y el funcionario que levantó la misma no le constaron hechos violatorios a la normatividad electoral en el ámbito de fiscalización, por ende solo genera indicios de lo denunciado esto es de gastos de autobuses y los hechos que verificó no se vinculan con el candidato denunciado.

Aunado de que en el acta los hechos que le consta al funcionario que la realizó no se alude al candidato denunciado esto es, al entonces candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez en Tabasco el C. Francisco Javier Cabrera Sandoval, esto es, los hechos asentados no se vinculan con el entonces candidato denunciado.

No obsta a lo anterior, que en la parte final se mencionó al candidato pues solamente se le otorgó el uso de la voz a un representante del Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

Revolucionario Institucional en el que señala que el candidato denunciado se excedió en los gastos de campaña por considerar que los camiones circulan sin placas, con por lo que esta última se torna en una mera declaración, en razón de que dicha situación no le consto al funcionario que levantó el acta

En este tenor, la autoridad fiscalizadora en acatamiento al recurso de apelación SUP-RAP-638/2015 y para efectos de hacer efectivo el principio de exhaustividad la autoridad instructora, para efectos de allegarse de la verdad de los hechos, mediante los oficios INE/UTF/DRN/22674/2015, INE/UTF/DRN/22675/2015 y INE/UTF/DRN/22673/2015 notificó y requirió, respectivamente, a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el estado de Tabasco como en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como al entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, con el fin de solicitar información sobre la propaganda electoral denunciada; así como respecto del cierre de campaña y la presunta contratación de vehículos con diversas empresas.

Al respecto, los incoados mediante escritos de fecha catorce de octubre de dos mil quince, emitieron contestación a los requerimientos en los mismos términos y señalaron lo siguiente:

“(...)

*Se informa que el día 16 de mayo del 2015, no se distribuyó la propaganda descrita en el anexo 1, en los términos que se indica en el oficio de requerimiento, siendo importante aclarar que, durante todo el tiempo que duró la campaña electoral solamente se distribuyó la siguiente propaganda electoral descrita en el cuadro que se inserta, ya que las fotografías, video y cuadro anexo a la denuncia en la que se actúa, corresponden a días de campaña diverso al señalado en el punto que se contesta, y que el día citado en el barrio de Santa Ana se repartieron un total de 100 volantes.*

(...)

*Por lo que se desconoce y se niega la existencia de propaganda diversa a la manifestada en los informes, toda vez que la única que se utilizó en el periodo de campaña es la descrita con anterioridad.*

*(...) negando y desconociendo el motivo de la razón y las circunstancias que por las cuales los demás vehículos se encontraban en esas ubicaciones referidas, ya que ninguna de esas ubicaciones corresponden al lugar donde se realizó nuestro **evento, que fue en la Plaza Hidalgo número 1, frente al Ayuntamiento Municipal y a un costado de la Iglesia de San Francisco de Asís, de Jalpa de Méndez, Tabasco.***

(...)

*Aunado a lo anterior, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS” (...) en virtud de que de la misma no se desprenden hechos relativos a algún evento proselitista o de campaña electoral del C. **Francisco Javier Cabrera Sandoval**, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco.*

(...)”

Sin embargo, al emitir respuesta sobre la información solicitada, el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato informaron, que el gasto por algunos de los conceptos DENUNCIADOS fueron reportado en el Sistema Integral de Fiscalización de la siguiente manera:

- **Playeras amarillas:**  
Póliza no. 5, primer periodo, soporte documental relativo a una aportación en especie RSES-CL 0143, factura 223 por un monto de \$6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) con fecha del 07/05/2015.
- **Playeras blancas:**  
Póliza no. 7, primer periodo, soporte documental relativo a la aportación en especie RSES-CL 0145, factura 226 por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) con fecha del 11/05/2015.
- **Calcomanía adhesiva para vehículos (40 cm x 70 cm):**  
Póliza no. 4, primer periodo, soporte documental relativo a la aportación en especie RSES-CL 0142, factura 224 por un monto de \$2,505.60 (dos mil quinientos cinco pesos 60/100 M.N) con fecha del 07/05/2015.
- **Calcomanía adhesiva para vehículos (20 cm x 30 cm):**  
Póliza no. 6, primer periodo, soporte documental relativo a la aportación en especie RSES-CL 0144, factura 222 por un monto de \$6,171.20 (seis mil ciento setenta y un pesos 20/100 M.N) con fecha 07/05/2015.
- **Lona amarilla (1m x 60cm):**  
Póliza no. 3, primer periodo, soporte documental relativo a la aportación en especie RSES-CL 0141, factura 221 por un monto de \$6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N) con fecha de 07/05/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

- Propaganda especial con la imagen del candidato de cuerpo completo en tamaño real:  
Póliza no. 12, primer periodo, soporte documental relativo a la aportación en especie RSES-CL 0347, factura 228 por un monto de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N) con fecha de 18/05/2015.
- Lona amarillo (2m x 2.5m):  
Póliza no. 2, primer periodo, soporte documental relativo a la aportación en especie RSES-CL 0140, factura 220 por un monto de \$6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N) con fecha de 07/05/2015.
- Volante amarillo (15cm x 10cm):  
Póliza no. 7, primer periodo, soporte documental relativo al pago efectuado con cheque 000007, factura 252 por un monto de \$21,866.00 (veintiún mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N) con fecha de 01/06/2015.
- Contratación de autobuses con la empresa “Torruco” –  
Póliza no. 13, segundo periodo, soporte documental relativo aportaciones en especie soportadas con las factura 64 y 65 emitidas por el Proveedor Torruco S.R.L de C.V
- Contratación de autobuses con la empresa “Torruco” –  
Póliza no. 14, segundo periodo, soporte documental relativo aportaciones en especie soportadas con las factura 63 y 62 emitidas por el Proveedor Torruco S.R.L de C.V

Es importante mencionar que la propaganda reconocida por los sujetos incoados coincide con lo detectado en la imágenes fotográficas y videos aportados por el quejoso, tal y como se detalló anteriormente.

Cabe destacar que los sujetos incoados manifestaron que en relación al cierre de campaña la única contratación que se generó por el uso de autobuses en con la empresa Torruco S.R.L de C.V, por lo que desconoce el motivo por el cual los autobuses que se detectaron en el acta circunstanciada, se encontraban en diversas ubicaciones, pues ninguna de las ubicaciones coinciden con el lugar en el que se llevó el cierre de campaña es decir con Plaza Hidalgo Número 1 , frente al ayuntamiento municipal a un costado dela Iglesia de San Francisco de Asís, de Jalpa de Méndez Tabasco.

Respecto de toda la demás propaganda denunciada, lo sujetos incoados negaron que formara parte de sus gastos de campaña. (Referencia 2)

En esta tesitura la propaganda de la cual se desprende de las fotografías y videos fue reportada y por lo que hace al resto de la propaganda detallada con la referencia 2 del cuadro inicial, no los reconoce el partido.

La autoridad instructora para efectos de verificar el dicho del partido en cuanto al reporte de los gastos aludidos, levantó una razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual se verificó y corroboró que el partido efectivamente reportó la propaganda detalla en los párrafos que anteceden, por lo que se acredita el reporte de la misma, tal y como se corroboró con la pólizas que detallaron lo sujetos incoados.

Por consecuencia este Consejo General determina que por lo que hace a la propaganda no reconocida por los sujetos incoados, y al no existir un elemento con el cual se pueda adminicular la existencia de la misma, no le genera a esta autoridad certeza de su existencia, por tanto se considera que el partido y su candidato denunciado no incurrieron en irregularidad alguna. (Detallada con la referencia 2 del cuadro inicial)

Se llega a dicha determinación en razón de que derivado de los elementos probatorios consistentes en los escritos de contestación de los sujetos incoados, fotografías y videos aportados por el denunciado y de la diligencia al Sistema Integral de Fiscalización se acredita fehacientemente que existió la propaganda y que la misma fue reportada, a excepción de lo denunciado al rubro de autobuses sin embargo tal y como se detalló anteriormente dicha acta no se vinculó con entonces candidato denunciado.

En consecuencia, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar los gastos derivados del evento consistente en la repartición de propaganda casa por casa; así como de la supuesta contratación de los transportes para trasladarse al cierre de campaña de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, esta autoridad determina que resulta **infundado** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado.

### **3. Análisis del presunto rebase de topes de gastos de campaña.**

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña llevado a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

cabo por el Partido de la Revolución Democrática con registro y/o acreditación local y su candidato a la Presidencia Municipal en Jalpa de Méndez, Tabasco, Francisco Javier Cabrera Sandoval; no se actualiza, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que existieron algunos los gastos denunciados en el presente procedimiento, también lo es el hecho de que los mismos fueron reportados y computados al total de gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Francisco Javier Cabrera Sandoval en el informe de campaña respectivo, el cual reportó un gasto total de \$313,637.21 (trescientos trece mil seiscientos treinta y siete pesos 21/100 M.N.), información que se advierte dentro del **Anexo PRD ANEXO A del Dictamen Consolidado**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Tabasco, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día doce de agosto de dos mil quince.

En este tenor, de conformidad al Acuerdo CE/2015/019 aprobado en sesión ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estableció como tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco se fijó un tope de gastos de campaña \$366,974.67 (trescientos sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.)<sup>2</sup>.

Sin embargo dicho tope no fue excedido, tal y como se puede ilustrar en la siguiente tabla:

CANDIDATO CARGO Y MUNICIPIO	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (CE/2015/019)	REMANENTE
FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL PRESIDENTE MUNICIPAL JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO	\$313,637.21	\$366,974.67	\$53,337.46

En esta tesitura de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución esta autoridad determina que toda vez que los gastos fueron reportados en el informe respectivo, éstos se computaron y por tanto se determinó que las erogaciones realizadas se apegaron a los límites de los topes de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

En consecuencia no se actualiza el rebase de topes de campaña alegado por el denunciante, por consecuencia el Partido de la Revolución Democrática con registro y/acreditación local en Tabasco y su candidato a Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Francisco Javier Cabrera Sandoval, no vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo expuesto en el **Considerando 2 y 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-638/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB**

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**